

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2023 00885

El Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante providencia del 4 de septiembre de 2023 rechazó la demanda ejecutiva, aduciendo no ser competente para conocerla, aduciendo que el asunto era de mínima cuantía porque el "(...) *capital e intereses causados con anterioridad a la presentación de la demanda, es de \$51.850.895,16, monto de tal acometido supera por completo el límite inicial de la denominada mínima cuantía para el año en curso...*"

En consideración de este despacho, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no podía repudiar el conocimiento de la demanda, pues las pretensiones patrimoniales al tiempo de presentación de la demanda son inferiores a 40 SMMLV.

En efecto, la letra de cambio vista al índice 04 del expediente digital, da cuenta que las partes pactaron únicamente "intereses por retardo", esto es intereses moratorios, no así intereses de plazo:



Entonces, al no existir convenio expreso entre las partes frente a los intereses corrientes o de plazo y menos del 2.5% mensual como se indicara en los hechos de la demanda, el Juzgado de Pequeñas Causas debió en lugar de

proceder a liquidarlos para disponer el rechazo del libelo por la cuantía, negar el mandamiento de pago por los mismos, y librar la orden ejecutiva por el capital y los intereses moratorios que sumados dan como resultado que sea un asunto de mínima cuantía, por lo que conforme al parágrafo del artículo 17 del CGP, su conocimiento corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y en razón de ello se propone el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es el Juez Civil del Circuito lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

**PRIMERO:** Declarar que este despacho carece de competencia, en razón de la cuantía, para conocer la demanda ejecutiva instaurada por JOSÉ ODILIO GARCÍA CASTAÑO en contra de JOHANA CECILIA ROSALES AFANADOR.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Diecinueve (19) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Déjense las constancias respectivas en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p><b>ESTADO No. <u>53</u> Hoy <u>26-09-2023</u></b></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
--